

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1° y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA, Y POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EXPEDIENTES NUM. 39/2019 y 61/2019.
LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

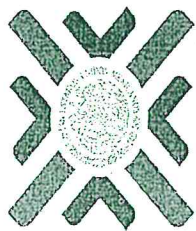
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad hace de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen con proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 03 de julio de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana **Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **morena**, por la que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1° de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca; asimismo, presentó reforma al artículo 4°, fracción XX recorriéndose en su orden la subsecuente de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; iniciativa que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.



2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1633/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el **cuatro de julio del año en curso** ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **39/2019** del índice de esta Comisión.

3.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 31 de julio de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **morena**, por la que se adiciona la fracción VIII al artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, misma que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

4.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1917/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el **cinco de agosto del año en curso** ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **61/2019** del índice de esta Comisión.

5.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes números **39/2019 y 61/2019**, del índice de esta Comisión, los cuales de acuerdo con el principio de economía procesal se acumulan para analizarlos en su conjunto e incluirlos en un sólo dictamen, fundamentándose para ello en los considerandos que se detallan más adelante.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- La propuesta hecha por la **Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz** radica en que se adicione un cuarto párrafo al artículo 1° de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se garantice a la población adulta mayor el ejercicio pleno de sus derechos, y a prevenir actos de discriminación, de exclusión social y a una vida libre de violencia, por lo que para ello, plantea incorporar la celebración de convenios entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para realizar acciones



y políticas públicas, a efecto de fortalecer la plena integración social, económica y cultural de las personas adultas mayores en el Estado.

Asimismo, dicha Diputada proponente plantea hacer la misma adición al artículo 4º, fracción XX de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

2.- Por otra parte, la **Diputada Arcelia López Hernández**, propone la adición de la fracción VIII al artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, que consiste en incorporar como principio rector para la atención de las personas adultas mayores y la protección de sus derechos el de *Pro Persona*.

3.- Derivado del estudio y análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Dictaminadora, se determinó acumular dichas iniciativas para emitir un solo dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

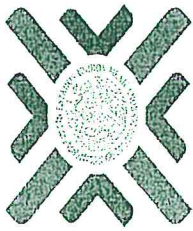
CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracciones XVI y XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen respecto de los expedientes números 39/2019 y 61/2019.

TERCERO.- CONTENIDO DE INICIATIVA. Es pertinente señalar el aspecto principal de las iniciativas formuladas por las proponentes, así como la exposición de motivos que dieron origen al presente dictamen, mismas que consisten en lo siguiente:

a) Referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz**, consistente en que se adicione un cuarto párrafo



al artículo 1° de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca**, en su exposición de motivos, refiere lo siguiente:

"Nuestro Estado de Oaxaca, vive una realidad política, social y democrática que, no solo reclama sino que además exige a sus poderes públicos que se respete el Derecho Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Normatividad Nacional, sino que además exista una mayor certidumbre en cuanto al ejercicio y aseguramiento del cumplimiento de dicha normatividad. Este poder legislativo no puede ser omiso ante dicho entorno y debe estar pendiente de atender esta situación en nuestra sociedad.

Nosotros como legisladores locales adquirimos dos obligaciones fundamentales. La primera de ellas es la de adecuar la legislación interna a los más altos estándares de protección de los Derechos Humanos; y la segunda de ellas, es la creación de un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad, el cual esté basado en el principio normativo de la prevención, la igualdad en los derechos fundamentales - políticos, civiles, de libertad y sociales-.

Frente a tales obligaciones, es inobjetable articular dos líneas de actuación dirigidas hacia las personas que están próximas a convertirse en adultos mayores (de 55 a 60 años) , con la finalidad de que al alcanzar los 60 años de edad no sean víctimas de innumerables actos de discriminación, exclusión social, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos humanos, tal y como le sucede a la mayor parte de adultos mayores, razón por la cual el Estado Mexicano conforme a los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (60 años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, por su parte el Estado de Oaxaca siguiendo esta misma línea publicó la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia de rubro: ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS , en la ejecutoria menciona literalmente que:

(...)es innegable el hecho de que en su gran mayoría los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de



seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual Incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección a los adultos mayores, con el objeto de procurar las mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a un estándar de vida adecuado incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta, seguro social, asistencia y protección, no discriminación, en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de salud y servicios sociales, servicios de salud, ser tratado con dignidad protección ante el rechazo o el abuso mental, participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales (...)

Con base en lo anterior, la primera línea de articulación estaría dirigida hacia la inclusión de las personas próximas a convertirse en adultos mayores (55 años y más) dentro de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, lo cual indudablemente contribuiría a prevenir que al convertirse en Adultos Mayores, sufran discriminación o menoscabo en su persona e integridad física, por no conocer los planes y políticas públicas que el Estado a diseñado para cuando se conviertan en Adultos Mayores; en otras palabras, se estaría cumpliendo con lo mandatado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo y la parte in fine del tercero, es decir con la prevención del respeto a los Derechos Humanos.

Siguiendo esta línea, es preciso destacar que es el Estado, a través de sus instituciones y políticas públicas, quien debe garantizar y promover el goce efectivo de los derechos humanos a todos y cada uno de los individuos de esta sociedad, sin embargo, no ha legislado nada para prevenir lo que le sucede a los adultos mayores. En otras palabras sólo ha intentado atacar el problema donde se presenta y no así en la prevención del mismo, lo que debería ser considerado para prevenir las flagrantes violaciones a los derechos fundamentales de igualdad, discriminación e inclusión, entre otros.

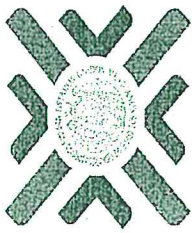
Ahora bien, es importante recalcar que existe una normativa nacional e internacional específica vinculada a la protección de los derechos de los Adultos Mayores. Se destaca entre ellos el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" celebrado en San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, como se aprecia específicamente en su numeral 17, que dice:

"Artículo 17.

"Protección de los ancianos

"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

"a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;



"b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

"c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

En cumplimiento a lo establecido en el protocolo, el Estado mexicano emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; a nivel local; el Estado por su parte emitió la **Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca**, la cual en su Título Primero, Capítulo 1, denominado de Disposiciones Generales, específicamente en su artículo primero refiere:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

Como objetivos específicos tiene establecer los principios inexcusables, sentar las bases, referir los mecanismos y las políticas públicas para la interpretación administrativa, efectiva ejecución y consecución sustantiva del objeto materia de esta Ley.

El objetivo de la presente iniciativa con proyecto de decreto se pretende que al artículo primero de la **Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca**, se le adicione un cuarto párrafo...

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. Por lo que, de la propuesta de la Diputada promovente se realiza el siguiente análisis comparativo a la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general en el	Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general en el



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

Como objetivos específicos tiene establecer los principios inexcusables, sentar las bases, referir los mecanismos y las políticas públicas para la interpretación administrativa, efectiva ejecución y consecución sustantiva del objeto materia de esta Ley.

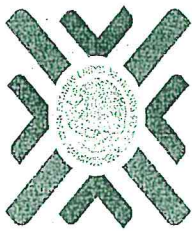
Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

Como objetivos específicos tiene establecer los principios inexcusables, sentar las bases, referir los mecanismos y las políticas públicas para la interpretación administrativa, efectiva ejecución y consecución sustantiva del objeto materia de esta Ley.

Además de lo mencionado en los párrafos que anteceden, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos crearán convenios para que los Sectores Públicos y Privados coadyuven entre sí a que las personas próximas a alcanzar la edad adulta mayor (de 55 a 60 años de edad) sean informados y orientados de los planes y proyectos que el estado ha elaborado para que al convertirse en personas adultas mayores no pierdan su integración al desarrollo social económico político y cultural del Estado.

QUINTO.- Los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en adicionar dos disposiciones a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, por lo que, se entra al estudio y análisis de cada una de las propuestas, comenzando con la **adición de un cuarto párrafo al artículo 1° de la Ley en comento**, de la que se advierte que la promotora propone incorporar la celebración de convenios entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para realizar acciones y políticas públicas, a efecto de fortalecer la plena integración social, económica y cultural de las personas adultas mayores en el Estado.

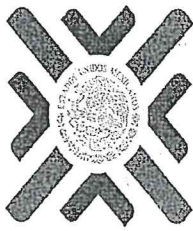


Al respecto, sobre el tema del adulto mayor, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** establece que hoy en día, hay 125 millones de personas con 80 años o más. Para 2050, habrá un número casi igual de personas en este grupo de edad (120 millones) solamente en China, y 434 millones de personas en todo el mundo. Para 2050, un 80% de todas las personas mayores vivirá en países de ingresos bajos y medianos.¹

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en una reciente decisión de la Asamblea Mundial de la Salud (67(13)), la **OMS** está en proceso de elaborar una *Estrategia y plan de acción mundiales sobre el envejecimiento y la salud*, en consulta con los Estados Miembros y otros asociados. La Estrategia y plan de acción se fundamentan en los datos científicos del *Informe mundial sobre el envejecimiento y la salud* y se basan en las actividades ya iniciadas para abordar **cinco ámbitos de actuación prioritarios**:

- **Compromiso con un envejecimiento saludable.** Exige una sensibilización con respecto al valor del envejecimiento saludable y un compromiso y medidas sostenibles para formular políticas de base científica que refuercen las capacidades de las personas mayores.
- **Alineamiento de los sistemas de salud con las necesidades de las personas mayores.** Los sistemas de salud deben organizarse mejor en torno a las necesidades y las preferencias de las personas mayores, estar concebidos para reforzar la capacidad intrínseca de los ancianos e integrarse en diferentes entornos y personal de atención. Las actuaciones en ese ámbito están estrechamente relacionadas con el trabajo que se lleva a cabo en toda la Organización para fortalecer la atención sanitaria universal y los servicios de salud integrados y centrados en las personas.
- **Establecimiento de sistemas para ofrecer atención crónica.** Para atender las necesidades de las personas mayores se necesitan sistemas de atención crónica en todos los países. Ello requiere fomentar, a veces partiendo de cero, los sistemas de gobernanza, las infraestructuras y la capacidad del personal. La labor de la OMS en atención crónica (incluidos los cuidados paliativos) se corresponde estrechamente con las iniciativas para reforzar la cobertura sanitaria universal, afrontar las enfermedades no transmisibles y establecer servicios integrados y centrados en las personas.
- **Creación de entornos adaptados a las personas mayores.** Ello exigirá adoptar medidas para combatir la discriminación por razones de edad, permitir la autonomía y apoyar el envejecimiento saludable en todas las políticas y en todos los ámbitos de gobierno. Estas actividades aprovechan y complementan la labor que la OMS ha llevado a cabo en la última década para impulsar la adaptación a las personas mayores en ciudades y

¹ Organización Mundial de la Salud. Envejecimiento y salud. 5 de febrero de 2018. Visible en el link: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/envejecimiento-y-salud>



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

comunidades, en particular el fomento de la Red Mundial de Ciudades y Comunidades Adaptadas a las Personas Mayores y de una plataforma para compartir información de forma interactiva (un Mundo Adaptado a las Personas Mayores).

- **Mejora de las mediciones, el seguimiento y la comprensión.** Se necesitan investigaciones más centradas, nuevos mecanismos de medición y métodos analíticos para una amplia selección de cuestiones relacionadas con el envejecimiento. Esas iniciativas se apoyan en la amplia labor que ha llevado a cabo la OMS en la mejora de la información y estadísticas sanitarias, por ejemplo a través del Estudio de la OMS sobre envejecimiento y salud de los adultos en el mundo (SAGE)².

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, del cual el Estado Mexicano forma parte, establece lo siguiente:

PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I
ENUMERACION DE DEBERES

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

² Organización Mundial de la Salud. Envejecimiento y salud. 5 de febrero de 2018. Visible en el link: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/envejecimiento-y-salud>



sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En idénticos términos lo contempla el ordenamiento jurídico internacional denominado "**Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe**", adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe, en San José de Costa Rica del 8 al 11 de mayo de 2012, ya que en su primer y sexto punto establecen lo siguiente:

1. Reafirmamos el compromiso expresado en la Declaración de Brasilia de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas mayores; trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas mayores para hacer efectivos sus derechos,

*6. Reforzaremos las acciones dirigidas a incrementar la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional y nos comprometemos a: a. **Adoptar medidas adecuadas, legislativas, administrativas y de otra índole, que garanticen a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos y prohíban todos los tipos de discriminación en su contra, b. Fortalecer la protección de los derechos de las personas mayores por medio de la adopción de leyes especiales de protección o la actualización de las ya existentes, incluidas medidas institucionales y ciudadanas que garanticen su plena ejecución,***

Asimismo, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, firmado por el Estado Mexicano el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y ratificado el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, establece la protección de los derechos humanos de los adultos mayores en su artículo 17, que a la letra dice:



Artículo 17
Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*

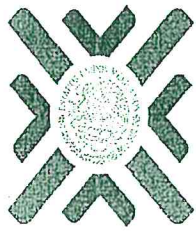
Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, que en el caso particular establece:

Artículo 8
Derecho a la participación e integración comunitaria

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

- a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.*
- b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.*
- c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.*



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Es así que, conforme a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales mencionados, corresponde a las autoridades en sus tres niveles de gobierno garantizar a las personas adultas mayores el respeto irrestricto de sus derechos humanos, como es el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a una vida digna y a la inclusión social, por lo que, para ello es necesario el fortalecimiento de nuestro marco jurídico en el cual se establezcan medidas de prevención y planes de acción, que garanticen la protección de los derechos humanos de este sector de la población en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Adultos Mayores en el Estado de Oaxaca, en sus artículos 4° y 15 establecen:

Artículo 4.- Los sectores público y privado coadyuvarán entre sí en la aplicación de esta Ley mediante la celebración de convenios y/o acuerdos de colaboración con las instancias federales, estatales y municipales correspondientes.

Las entidades del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, impulsarán y propiciarán una amplia coordinación en la priorización de planes y proyectos; suministro y ejercicio de los recursos; realización ordenada, sistematizada y vinculada de las actividades necesarias, así como la integración y estandarización de mecanismos e instrumentos de control y evaluación de resultados.

El gobierno del Estado deberá facilitar y apoyar la concreción de convenios y acuerdos de colaboración entre los municipios y las organizaciones sociales afines a la protección de los derechos de las personas adultas mayores del Estado, con aquellas pertenecientes a la Federación, otra u otras entidades federativas y/o el ámbito internacional.

Artículo 15.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrá ejercer por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las siguientes:

I. Realizar y promover programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención de las personas adultas mayores, así como convenios de colaboración entre los sectores público y privado en todos los ámbitos que requiera la preservación y priorización de sus derechos;

II.-...

III. Concertar con la Federación, estados, municipios y sectores social y privado, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa, representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención de cualquier situación jurídica que afecte la esfera de los derechos de las personas adultas mayores;

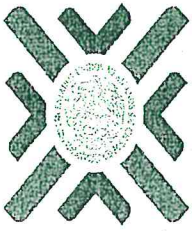


Como se desprende de los preceptos jurídicos antes transcritos, se establece la celebración de convenios de colaboración entre el Gobierno del Estado con los municipios y las organizaciones sociales afines a la protección de los derechos de las personas adultas mayores; asimismo, se establece como una de las atribuciones del titular del poder ejecutivo del Estado realizar y promover programas de prevención para la atención de las personas adultas mayores a través de convenios de colaboración entre los sectores público y privado.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora comparte la preocupación de la promovente en la necesidad de establecer como un objetivo de la ley materia de la presente iniciativa, la implementación de programas de prevención dirigidas a las personas adultas mayores, que contribuyan a su plena inclusión social, económica, política y cultural de los adultos mayores en el Estado.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción XVI, inciso a) y c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistentes en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y vincular a este sector con las autoridades para lograr la plena inclusión e integración, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida; considera necesario realizar adecuaciones de redacción al texto propuesto, para quedar de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.</p> <p>Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.</p> <p>Como objetivos específicos tiene establecer los principios inexcusables, sentar las bases, referir los mecanismos y las políticas públicas para la</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.</p> <p>Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.</p> <p>Como objetivos específicos tiene establecer los principios inexcusables, sentar las bases, referir los mecanismos y las políticas públicas para la</p>



<p>interpretación administrativa, efectiva ejecución y consecución sustantiva del objeto materia de esta Ley.</p> <p>Además de lo mencionado en los párrafos que anteceden, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos crearán convenios para que los Sectores Públicos y Privados coadyuven entre sí a que las personas próximas a alcanzar la edad adulta mayor (de 55 a 60 años de edad) sean informados y orientados de los planes y proyectos que el estado ha elaborado para que al convertirse en personas adultas mayores no pierdan su integración al desarrollo social económico político y cultural del Estado.</p>	<p>interpretación administrativa, efectiva ejecución y consecución sustantiva del objeto materia de esta Ley.</p> <p>Además, será prioritario para el Gobierno del Estado diseñar e implementar en coordinación con los municipios, programas de prevención e información dirigidos a las personas que se encuentren próximas a alcanzar la edad de sesenta años, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural en el Estado.</p>
--	--

b).- Por lo que se refiere a la propuesta de **adición al artículo 4º, fracción XX de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca** por la misma Diputada proponente, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, en su exposición de motivos menciona lo siguiente:

...
Una vez puntualizado lo anterior, la segunda línea de articulación estaría dirigida al sector público al cual se le delegaría la atribución de orientar, explicar, aclarar, proporcionar, mediar y comunicar ideas y experiencias, asesorando a las personas multicitadas, de los planes y políticas públicas que crea el Estado para salvaguardar sus derechos, en este caso en particular el DIF Oaxaca...

Así la peticionaria refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la **Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, es preciso reformar dicho precepto jurídico adicionando la fracción XX, recorriéndose la subsecuente, para lo cual esta Comisión Dictaminadora hace el siguiente análisis comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las atribuciones del DIF</p> <p>Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a la XIX.-...</p> <p>XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las atribuciones del DIF</p> <p>Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a la XIX.-...</p> <p>XX. Prestar servicios de orientación social a los</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

	<p>hombres y mujeres próximos a convertirse en personas adultas mayores (55 a 60 años) con el fin de que conozcan los servicios de asistencia social a los que tendrán acceso al cumplir 60 años y más; y</p> <p>XXI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>
--	---

Al respecto, los **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad** los cuales fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 46/91) el 16 de diciembre de 1991 y que exhortó a los gobiernos a que incorporasen estos principios en sus programas nacionales cuando fuera posible, siendo algunos puntos sobresalientes de los Principios los concernientes a la *independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas adultas mayores*.

Así, el **principio de participación** establece:

- Que las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes;
- Que las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades;
- Que las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.³

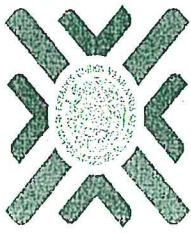
Por lo que respecta al **principio de autorrealización** se refiere a que las personas adultas mayores puedan aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial y tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.⁴

Ahora bien, de acuerdo con los objetivos establecidos en la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en su artículo 2° establece lo siguiente:

Artículo 2.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el

³ Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. Res.46/91. Visible en el link: <https://www.acnur.org>

⁴ Idem.

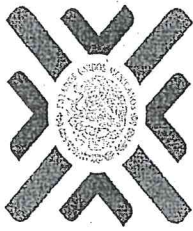


*cual tiene como objetivos primordiales la asistencia social a los diversos sectores de la población, la asistencia directa a los integrantes de la familia, primordialmente a niños, niñas, adolescentes, mujeres, **adultos mayores** y personas con discapacidad, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como la realización de las acciones que la propia Ley establezca.*

Por lo anterior, es importante que el DIF Oaxaca realice acciones de prevención de asistencia social como lo son programas de información y orientación dirigidas hacia las personas de entre 55 y 60 años de edad, pues con ello se garantiza a este sector de la población al momento de llegar a la edad adulta mayor su participación e inclusión social, así como el derecho a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a una vida digna.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción XVI, inciso a) y c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistentes en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables; considera necesario realizar adecuaciones de redacción al texto propuesto, por considerar que el mismo es redundante, para quedar de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO POR LA PROMOVENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las atribuciones del DIF</p> <p>Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a la XIX.-...</p> <p>XX. Prestar servicios de orientación social a los hombres y mujeres próximos a convertirse en personas adultas mayores (55 a 60 años) con el fin de que conozcan los servicios de asistencia social a los que tendrán acceso al cumplir 60 años y más; y</p> <p>XXI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las atribuciones del DIF</p> <p>Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a la XIX.-...</p> <p>XX. Prestar servicios de orientación social a los hombres y mujeres de entre 55 a 60 años, con el fin de que conozcan los servicios de asistencia social a los que tendrán acceso al cumplir 60 años y más; y</p> <p>XXI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>



En esta tesis, con dicha reforma se hace efectivo el principio de prevención consagrado en el artículo 1° parte in fine del párrafo tercero de nuestra Carta Magna, consistente en que, ante una situación de riesgo cierto, deben adoptarse las medidas de vigilancia y previsión necesarias para evitar las posibles consecuencias negativas, lo que se traduce en que, se tomen medidas anticipadas de información y orientación para garantizar a las personas adultas mayores su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

En este contexto, esta Comisión Dictaminadora **considera procedente la adición planteada por la promovente**, ya que con ello se crearán y fortalecerán los mecanismos de participación en que la persona adulta mayor pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades, así como de inclusión social en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.

SEXTO.- CONTENIDO DE LA SEGUNDA INICIATIVA. Ahora bien, del contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto mencionada en el **punto 3 del apartado de antecedentes legislativos**, la Diputada Arcelia López Hernández, expone en lo que interesa, lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos publicadas en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, en el Sistema Jurídico Mexicano se reconoció el principio por persona como instrumento para la interpretación de las leyes desde un punto de vista hermenéutico y expansivo, que permite una aplicación armoniosa para favorecer los derechos humanos de una manera integral y efectiva.

El nuestro país el reconocimiento de este principio y su aplicación demoro en llegar, e incluso fue necesario su litigio. Recordemos el caso relativo a la detención arbitraria, ilegal y violatoria de derechos humanos del destacado líder social mexicano Rosendo Radilla Pacheco quien desaparecería hace 44 años de un cuartel militar del municipio de Atoyac, en el Estado de Guerrero, México.

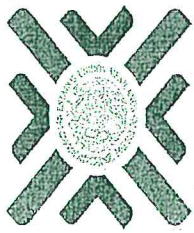
Este caso por su relevancia paso del ámbito local al ámbito internacional, ya que estuvo más de cuatro décadas en espera de una confirmación jurisdiccional, luego de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos conociera, resolviera y ordenara la reparación de daños con efectos restitutorios, ante la actuación negligente y omisa del Poder Público.

VARIOS 912/2010.

"CASO ROSENDO RADILLA PACHECO"

Relevancia

Determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la



Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

(...)

El caso en cuestión sentó precedente respecto al llamado control de convencionalidad y su relación en la protección constitucional en contra de la violación de derechos humanos; de este se desprende que todo juzgador en su respectiva competencia debe emitir criterios de interpretación al margen de los medios de control concentrado, a fin de favorecer a la persona, buscado siempre el mayor beneficio para ella, incluso cuando las leyes internas contravengan algún artículo de un instrumento internacional adoptado por el estado Mexicano, el juez debe ejercer el control de convencionalidad, y de tal manera apreciar la norma legal más amplia o la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Este principio lo encontramos plasmado también en los criterios de interpretación enunciados en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

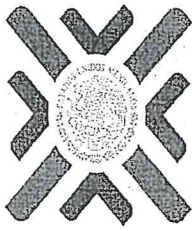
Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

En este orden de ideas, los jueces del estado mexicano en su respectiva competencia, debe ejercer un control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que tiene como consecuencia no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la propia ley fundamental, en los tratados internacionales, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y los criterios de la Comisión Interamericana de los Derecho Humanos.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.-...



Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad.

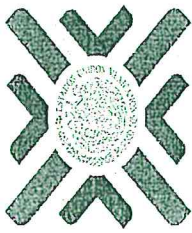
El principal objetivo de ese ordenamiento es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, cuyo bienestar deben asegurar conjuntamente el Estado, las familias y la sociedad en general. La Convención reconoce los derechos de las personas mayores como individuos y como grupo, además de que establece acciones concretas que los Estados firmantes deben adoptar para hacer efectivo el acceso a los derechos en ella contenidos, tales como reformas legislativas, mejora de infraestructura, adecuada distribución presupuestaria, establecimiento de mecanismos de seguimiento, evaluación del avance de programas y elaboración de políticas públicas, entre otros.

Entre los derechos consagrados en su texto se encuentran el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la independencia y autonomía, a la participación e integración en la comunidad, a la seguridad y a una vida libre de violencia, a la seguridad social, al trabajo, a los servicios de cuidado de largo plazo, a la libertad personal, al acceso a las tecnologías de la información, a la accesibilidad y movilidad personal, a la educación y a la cultura, por mencionar algunos.

Ahora bien, hemos revisado la regulación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores, misma que establece que para la definición de las políticas sobre la materia deben observarse principios tales como autodeterminación, autonomía, participación, equidad, corresponsabilidad, no discriminación, entre otros; sin embargo, no menciona el principio Pro Persona el cual es el rector en la observanza y aplicación de programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, necesario para la ejecución de las mejores políticas públicas para el desarrollo e inclusión de las personas Adultas Mayores.

El principio Pro Persona es pro homine, ya se ha definido en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Tesis 1ª/J.107/2012, en la que se establece que si bien los derechos fundamentales se reconocen en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. "En el supuesto de que un mismo derecho fundamental este reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable, en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio Pro Persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menos restricción".

(...)



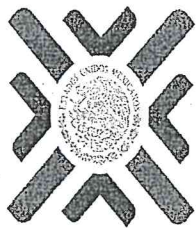
En esta lógica el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitados a los prescritos en el texto constitucional, sino que también incluye a todos a aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El principio Pro Persona a la ley, permitirá que su aplicación y el diseño de políticas públicas para la atención de personas Adultos mayores se realicen desde una perspectiva expansiva y favorecedora a un goce más efectivo de los derechos humanos.

(...)

Es así que la propuesta hecha por la Diputada promovente estriba en que se adicione una fracción al artículo 8° de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se considere al principio Pro Persona como un principio rector de la Ley que regula a este sector vulnerable de la sociedad, por lo que, se realiza el siguiente cuadro comparativo a la propuesta planteada por la promovente, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.</p> <p>Artículo 8.- Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse de forma invariable, inexcusable y transversalmente, tanto en la implementación y ejecución de esta Ley como en su interpretación administrativa y judicial, son:</p> <p>I. La autodeterminación, autonomía y autorrealización ... II. La participación... III. Equidad... IV. Corresponsabilidad... V. Atención diferenciada y preferente... VI. Protección integral... VII. No discriminación...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.</p> <p>Artículo 8.- Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse de forma invariable, inexcusable y transversalmente, tanto en la implementación y ejecución de esta Ley como en su interpretación administrativa y judicial, son:</p> <p>I. La autodeterminación, autonomía y autorrealización ... II. La participación... III. Equidad... IV. Corresponsabilidad... V. Atención diferenciada y preferente... VI. Protección integral... VII. No discriminación... VIII. El Pro Persona.</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, del cual el Estado Mexicano forma parte, establece lo siguiente:

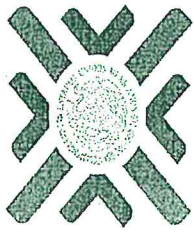
PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I
ENUMERACION DE DEBERES

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Asimismo y de acuerdo con los **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad** adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 46/91) el 16 de diciembre de 1991, son principios fundamentales que tienen por objeto la debida protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, relativos a la *independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas adultas mayores*. Por lo que, en armonía con estos principios, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado, contempla los **principios rectores** como son de *autodeterminación, autonomía y autorrealización y de participación*, además de los concernientes a la *equidad, corresponsabilidad, atención diferenciada y preferente, protección integral y no*



discriminación, los cuales tienen por objeto la interpretación de la norma jurídica en beneficio de las personas adultas mayores.

En esta tesitura, de acuerdo con nuestra Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia que son un referente internacional para la atención y protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, en los que establecen que las medidas que se implementen a favor de las personas adultas mayores, ya sea por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y en su caso este órgano legislativo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Ahora bien, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se **determinó que los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio Pro Persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden dejar de aplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), en materia común, de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, bajo el registro número 2017668, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, visible en la página 2438, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

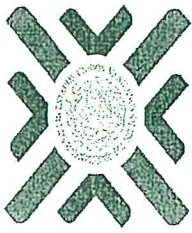
Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho".

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, la tesis Jurisprudencial número P./J. 21/2014 (10a.), en materia común, de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro número 2006225, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, visible en la página 204, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia

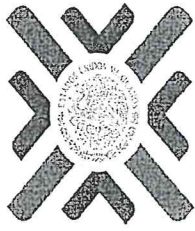


interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 10. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Finalmente, de acuerdo con la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca**, instrumento jurídico que busca garantizar el ejercicio de los derechos de este sector de la sociedad, y establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de políticas públicas, **principios**, objetivos y programas, entre otros, para garantizar la protección de sus derechos humanos, por ende, esta Comisión Dictaminadora **considera procedente adicionar el principio pro persona a favor de este grupo etario**, por ser un principio rector para las personas adultas mayores, el cual deberá observarse, respetarse y aplicarse de forma invariable, inexcusable y transversalmente, tanto en la implementación y ejecución de dicha Ley, como en su interpretación administrativa y judicial, adoptándose la interpretación más favorable a sus derechos humanos.

SÉPTIMO.- Por lo que, con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora a los ordenamientos señalados con anterioridad, se **considera procedente** proponer al Pleno la aprobación de las reformas planteadas por las Diputadas promoventes, debido a que con ello se garantiza a las personas adultas mayores el respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como una protección más amplia; aunado a que las adiciones propuestas a los artículos 1° y 8°, fracción VIII, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado; así



como la adición de la fracción XX, al artículo 4º, de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, no contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, así como lo determinado en la propia Ley que es materia de estudio de la presente iniciativa, por lo que, esta Comisión Dictaminadora una vez discutidas las iniciativas propuestas, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Las y el integrante de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición de un cuarto párrafo al artículo 1º y la fracción VIII al artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, dentro de los expedientes números **39/2019** y **61/2019**, del índice de dicha Comisión.

SEGUNDO.- Las y el integrante de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma a la fracción XX, recorriéndose en su orden la siguiente, del artículo 4º de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, dentro del expediente número **39/2019** del índice de dicha Comisión.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1º y la fracción VIII al artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca; asimismo, se reforma la fracción XX, recorriéndose en su orden la siguiente fracción del artículo 4º de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:



Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

Como objetivos específicos tiene establecer los principios inexcusables, sentar las bases, referir los mecanismos y las políticas públicas para la interpretación administrativa, efectiva ejecución y consecución sustantiva del objeto materia de esta Ley.

Además, será prioritario para el Gobierno del Estado diseñar e implementar en coordinación con los municipios, programas de prevención e información dirigidos a las personas que se encuentren próximas a alcanzar la edad de sesenta años, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural en el Estado.

Artículo 8.- Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse de forma invariable, inexcusable y transversalmente, tanto en la implementación y ejecución de esta Ley como en su interpretación administrativa y judicial, son:

I.- a la VII.-...

VIII. El Pro Persona.

Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la XIX.-...

XX. Prestar servicios de orientación social a los hombres y mujeres de entre 55 a 60 años, con el fin de que conozcan los servicios de asistencia social a los que tendrán acceso al cumplir 60 años y más; y

XXI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de noviembre de 2019.

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE


DIP. LAURA ESTRADA MAURO.
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 39/2019 y 61/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.

